



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 181

Fecha: 09/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00087	Ejecutivo Singular	EDUAR MUÑOZ vs DELIS ADELAIDA - ZEA SANCHEZ	Ordena requerir pagador, gerente y otros	08/11/2023
5200141 89001 2018 00138	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs OSCAR A. - MEJIA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	08/11/2023
5200141 89001 2019 00165	Ejecutivo Singular	ELVIA DEL CARMEN - VALLEJO DE ENRIQUEZ vs MAURICIO ANTONIO - MEZA LANCHEROS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	08/11/2023
5200141 89001 2020 00016	Ejecutivo Singular	MARLENI YANETH - BENAVIDES MELO vs JAIME DARIO - PONCE DE LA PARRA	Auto termina proceso por pago	08/11/2023
5200141 89001 2020 00416	Ejecutivo Singular	LEIDY GABRIELA MORALES vs NATALY ALEJANDRA ORTEGA	No tiene en cuenta diligencias notificación y ordena oficiar.	08/11/2023
5200141 89001 2021 00184	Ejecutivo Singular	WILLIAM ANTONIO - BARCO BRAVO vs MONICA ANDREA DAVILA SANTACRUZ	Auto ordena emplazamiento	08/11/2023
5200141 89001 2021 00606	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs ALVARO FLAVIO - LOPEZ TORRES	Auto ordena entregar títulos	08/11/2023
5200141 89001 2023 00347	Verbal Sumario	YARY DAVID IBARRA TAKEZ vs SOLUCIONES AMBIENTALES DE NARIÑO	Auto fija fecha audiencia pública	08/11/2023
5200141 89001 2023 00410	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs LIBARDO ALEXANDER GOMEZ BURBANO	Auto decreta medidas cautelares	08/11/2023
5200141 89001 2023 00460	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs JEFERSON ALEXANDER ROSERO CASTRO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/11/2023
5200141 89001 2023 00461	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs LINA VANESSA MENDOZA RIASCOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/11/2023
5200141 89001 2023 00503	Ejecutivo Singular	SOANY PATRICIA NARANJO MORALES vs DAYAN ERNESTO LOPEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2023
5200141 89001 2023 00503	Ejecutivo Singular	SOANY PATRICIA NARANJO MORALES vs DAYAN ERNESTO LOPEZ MARTINEZ	Auto decreta medidas cautelares	08/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00506	Ejecutivo Singular	JHON CARLOS - BURBANO GOMEZ  vs HAIDY JANETH - GALLARDO GUERRERO	Auto inadmite demanda	08/11/2023
5200141 89001 2023 00507	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR S.A.E.S.P.  vs ISMAEL NARVAEZ LUNA	Auto rechaza Demanda	08/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 8 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a que se requiera a la entidad bancaria que a la fecha no han enviado respuesta a la orden de embargo impartida. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00087

Demandante: Eduard Hernán Muñoz

Demandado: Delis Aleida Zea Sánchez y Maide Aracely Zea Sánchez

Pasto, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, se procede a la revisión del cuaderno correspondiente a las cautelas previas en el presente proceso y no se observa que el Gerente del Banco Corpbanca haya remitido con destino al proceso información alguna del cumplimiento de la orden de embargo que se dispuso por el Juzgado, por lo tanto se procederá a requerir a la entidad bancaria mencionada, que informe el estado actual de la cautela decretada en providencia del 16 de febrero de 2018 y comunicada mediante oficio 00248 del 23 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al gerente del banco Corpbanca para que informe el estado actual del embargo decretado en providencia del 16 de febrero de 2018 y comunicada mediante oficio 00248 del 23 de febrero de 2018, respecto al embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas y cuyos titulares sean Delis Aleida Zea Sánchez y Maide Aracely Zea Sánchez. Oficiése con los insertos del caso.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de noviembre de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.52001418901- 2018-00138-00

Demandante: Blanca Gómez

Demandado: Oscar Andrés Mejía y Javier Mejía Rodríguez.

Pasto (N.), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, <sup>1</sup>en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejero Duque.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto del 18 de septiembre de 2019, fue la última actuación, la cual atendiera una petición de la demandante de cambio de dirección para para realizar notificaciones, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito frente al demandado Oscar Andrés Mejía, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

Por último, y en el entendido que el proceso sigue suspendido en contra del señor Javier Mejía Rodríguez, se hace imperioso REQUERIR a la Notaría Primera del Circuito de Pasto, para que informe a este despacho sobre el Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, informado con el número de radicado 2018-0022, del señor Javier Mejía Rodríguez.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -DECRETAR.** - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, frente al demandado Oscar Andrés Mejía, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 07 de marzo de 2018, respecto del señor Oscar Andres Mejia.

**TERCERO. - SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**CUARTO. – ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**QUINTO. - EL PROCESO CONTINUARA SUSPENDIDO** frente al señor Javier Mejía Rodríguez, no obstante, resulta imperioso **REQUERIR** a la Notaría Primera del Circuito de Pasto, para que, de MANERA URGENTE informe a este despacho sobre el Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, número de radicado 2018-0022, del señor Javier Mejía Rodríguez, c.c 12.991.648.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.52001418901- 2019-00165-00

Demandante: Elvia del Carmen Vallejo de Enríquez

Demandado: Mauricio Antonio Meza Lancero, Raúl Antonio Alpala Pinchao y Viviana del Carmen Bastidas Tapia.

Pasto (N.), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, <sup>1</sup>en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto del 22 de abril de 2019, donde se ordenó Librar Mandamiento de Pago, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -DECRETAR.** - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de abril de 2019 y 28 de junio de 2019.

**TERCERO. - SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**CUARTO. – ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 08 de noviembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00016  
Demandante: Marleni Yaneth Benavides Melo  
Demandado: Jaime Darío Ponce de la Parra y Ángela Yaneth Garzón Arcos

Pasto, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Marleni Yaneth Benavides Melo frente a Jaime Darío Ponce de la Parra y Ángela Yaneth Garzón Arcos.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de enero de 2020. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Ángela Yaneth Garzón Arcos, como empleada de la fundación Hospital San Pedro. Ofíciase al pagador.

El levantamiento de el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, CDTs o que ha cualquier título posean los demandados, Jaime Darío Ponce de la Parra y Ángela Yaneth Garzón, en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Occidente, AV villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Colpatría, Caja Social, GNB Sudameris, BBVA Colombia, Pichincha, Banco W, Davivienda, Corpbanca, Bancoomeva y Bancamía. Ofíciase a los gerentes de los establecimientos bancarios.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 09 de noviembre de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 08 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de suministrar información para ubicación del demandado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00416-00

Demandante: Leidy Gabriela Morales Benavides

Demandado: Nataly Alejandra Ortega

Pasto, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de emplazamiento de la demandada, se observa que la empresa de correo certifica que el destinatario es desconocido en la dirección señalada en la demanda, lo que haría procedente el emplazamiento, no obstante, se observa que la comunicación para notificación personal si fue entregada, no así la notificación por aviso, y sumado a ello, se detalla que la empresa Proinsalud viene haciendo los descuentos por concepto de embargo de salario.

En ese entendido, para garantizar la debida integración del contradictorio, el debido proceso de la demandada y darle celeridad al trámite, se ordenará a las centrales de información financiera DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, suministre la información de contacto (correo electrónico, dirección física y teléfono) de la demandada Nataly Alejandra Ortega, una vez obtenidos, la parte actora deberá proceder a notificarlos, bien sea por los artículos 291 y ss. de la norma citada o mediante mensaje de datos, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole 30 días para que cumpla con esa labor, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR A TENER EN CUENTA** la notificación por aviso allegada.

**SEGUNDO. - OFICIAR** a DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, para que suministre las direcciones físicas o los correos electrónicos de la demandada Nataly Alejandra Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.812.926, una vez obtenidos, la parte actora deberá proceder a notificarla mediante dirección física o mensaje de datos, bajo los lineamientos de los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** Una vez arribada la información solicitada, a la parte actora se le concede 30 días para que proceda con la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 08 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00184

Demandante: William Antonio Barco Bravo

Demandada: Mónica Andrea Dávila Santacruz

Pasto, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal "Pronto Envíos" certificó como Traslado, en la dirección impartida en el escrito de la demanda, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*"

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada Mónica Andrea Dávila Santacruz, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento de la demandada Mónica Andrea Dávila Santacruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52831072 de Pasto (N), en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

Informe Secretarial.- 08 de noviembre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00606

Demandante: Banco Av Villas SA

Demandado: Álvaro Flavio López Torres

Pasto, ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de 20 de octubre de 2022, se decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente su devolución al señor Álvaro Flavio López Torres toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**ENTREGAR** al demandado Álvaro Flavio López Torres identificado con C.C. 12.958.618, el título de depósito judicial No 448010000745052, de fecha 23 de octubre de 2023, por valor de \$ 46.402.518,57, con destino a la cuenta de ahorros No. 105800069111, del Banco Davivienda, y de los subsecuentes títulos que se llegaren a constituir.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 09 de noviembre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 7 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-202300347  
Demandante: Yary David Ibarra Takes  
Demandado: Soluciones Ambientales de Nariño SAS

Pasto (N.), ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Ahora bien, el demandado da a entender en su escrito de contestación<sup>1</sup>, que se promueve excepciones previas denominadas *falta de jurisdicción y competencia y falta de requisitos sustanciales de la demanda*, para lo cual, valga precisar que de conformidad con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., este proceso no admite ese tipo de excepciones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevará de manera virtual, y cuyo enlace será remitido previamente por secretaria.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a) Pruebas de la parte demandante:**

**DOCUMENTALES**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con la tacha de documento señalada por el demandado, se ordenará a la parte demandante, para que remita el original de los contratos de prestación de servicios numerados en su acápite de pruebas como 1 y 2, los cuales serán entregados por el demandante en secretaria del despacho, dentro de los 5 días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, o de lo contrario, se servirá afirmar en poder de quien se encuentran.

**b) Pruebas de la parte demandada:**

---

<sup>1</sup> Acápite número IV denominado *A la demanda*.

## DOCUMENTALES

Tener como tales los documentos aportados con contestación de la demanda a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a interrogatorio al señor Yary David Ibarra Takes quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

## TESTIMONIAL

Cítese a los señores Andrea Kämpf LL.M. y Diego Jesús Tovar Trujillo, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

**ORDENAR** al señor Yary David Ibarra Takes, remita a este proceso y con la correspondiente copia para efectos de traslado al demandado por medio digital,<sup>2</sup> los informes de gestión entregados a la Empresa demandada y los pagos por concepto de seguridad social que se hayan hecho de los dos contratos de prestación de servicios.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará

---

<sup>2</sup> Artículo 78 numeral 14 C.G.P

terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV. La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** Pasto, 07 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00460-00  
Demandante: Editora Sky SAS  
Demandado: Jefferson Alexander Rosero Castro

Pasto (N.), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la parte ejecutada fue notificada personalmente, que dentro del término otorgado no presentaron excepciones, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422; razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 09 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

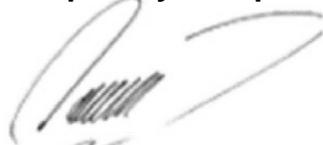
**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Editora Sky SAS y en contra de Jefferson Alexander Rosero Castro, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 09 de noviembre de 2023  _____ Secretario
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 07 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00461-00  
Demandante: Editora Sky SAS  
Demandado: Lina Vanessa Mendoza Riascos

Pasto (N.), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la parte ejecutada fue notificada personalmente, que dentro del término otorgado no presentaron excepciones, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422; razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 09 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Editora Sky SAS y en contra de Lina Vanessa Mendoza Riascos, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 09 de noviembre de 2023  _____ Secretario
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de noviembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00503

Demandante: Soany Patricia Naranjo Morales

Demandado: Dayan Ernesto López Martínez

Pasto (N.), ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Soany Patricia Naranjo Morales y en contra de Dayan Ernesto López Martínez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$25.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios desde el 20 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Luis Eduardo Meneses Alava portador de la T.P. No. 319.991 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de noviembre de 2023

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-0506  
Demandante: Jhon Carlos Burbano Gómez  
Demandado: Haidy Janeth Gallardo Guerrero

Pasto (N.), ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“El domicilio de las partes.”* y *“Los demás que exige la ley”*.

Los artículos 621 y 671 del Código de Comercio establecen los requisitos generales y especiales de la letra de cambio.

El artículo 651 ibídem señala que los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los que se agregue la cláusula a la orden o se exprese que son transferibles por medio de endoso o se diga que son negociables o se indique la denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por medio de endoso y entrega del mismo.

El artículo 656 del Código de Comercio, establece que el endoso de un título valor puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Revisado el título base del recaudo coercitivo se observa que fue endosado en procuración por parte del señor Jesús Fernando Salcedo, al señor Jhon Carlos Burbano, y este a su vez a Jisella Daniela Fernández, por tanto, si bien es cierto que el endosatario en procuración puede presentar el título para el cobro, no está facultado para solicitar se libre mandamiento de pago a su favor sino a favor del endosante, que para el caso es el señor Jesús Fernando Salcedo.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda, para que la parte actora corrija las falencias advertidas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de noviembre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 8 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00507

Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.

Demandado: Ismael Narváez Luna

Pasto (N.), ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P., frente al señor Ismael Narváez Luna.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros aunque concurren.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero y tercero indican que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

De conformidad con la norma transcrita en los procesos que involucren títulos ejecutivos dentro de los que se encuentran inmersos los títulos valores, la competencia concurre entre el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Descendiendo al sub lite y una vez revisada la demanda se observa que la parte demandante no determinó la competencia, por lo que por fuero general sería la del domicilio del demandado. Así entonces tenemos que la parte actora ha informado que el domicilio del demandado es el Municipio de Buesaco.

Por lo anterior, se torna evidente que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco el competente para conocer este proceso y no este Despacho Judicial, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a rechazar la presente demanda y a remitir por competencia al Juzgado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco.

**TERCERO.- DESANÓTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de noviembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------